



Resolución Gerencial Regional

N° 051-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 002499-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **METALURGICA QUIMICA S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 376-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 376-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 002499-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa señala que según la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, y que la lógica del silencio administrativo positivo está destinado a garantizar el derecho de los administrados ante la demora de las funciones de la administración; Que, el numeral 3.2 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020, prevé un plazo no mayor de 30 días hábiles para la verificación de la autoridad inspectiva, así como, el numeral 3.3 de la normativa citada, señala que la AAT expide resolución dentro de los 07 días hábiles de realizada la verificación, concordante con el numeral 7.5 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR; Que, al haberse expedido el informe inspectivo con fecha 25 de mayo de 2020, el plazo de 07 días hábiles vencía el 03 de junio de 2020, siendo emitida el 05 de junio de 2020, esto es después de dos días de vencido el plazo, y en consideración de lo previsto en el numeral 199.1 el artículo 199° del TUO de la LPAG; Que, respecto a la negociación de medidas alternativas previas, señala haber adoptado todas las medidas respecto a la suspensión perfecta de labores, y que la empresa se encuentra imposibilitada de efectuar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber compensable y que se notificó debidamente a los trabajadores respecto a la verificación de medidas previas; por otro lado, señala que se debe de considerar los principios del debido proceso, eficacia, razonabilidad y buena fe procedimental;

Que, sin perjuicio de lo manifestado por la empresa al haber interpuesto su recurso de apelación; se observa que la empresa en su comunicación de fecha 28 de abril de 2020, señala como causal de la suspensión perfecta de labores, la causal de "afectación económica", la cual se encuentra señalada en su declaración jurada aprobada por el D.U. N° 038-2020; Que, revisado el Informe Inspectivo originado por la orden de inspección N° 761-2020, en el punto II. se observa que el inspector señala que la causal invocada por la empresa es la causada por la naturaleza de las actividades, lo que conlleva a no poder aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber compensable; asimismo, en el numeral IV.9 se señala que no se ha recabado el nivel de ventas ni el importe de la planilla de trabajadores, dado que la empresa no ha alegado el supuesto de "afectación económica"; Que, conforme a lo señalado, se observa que la verificación inspectiva no fue realizada acorde a la causal invocada por la empresa, lo que conlleva a una afectación al debido proceso previsto en el numeral 1.2 del artículo IV. Del TUO de la LPAG;



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 051-2020-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 376-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y de todo lo actuado al estado que se proceda a realizar una nueva verificación inspectiva conforme a la causal presentada por **METALURGICA QUIMICA S.A.C.** Contenido en el expediente con Registro N° 002499-2020.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a remitir la comunicación contenida en el registro N° 002499-2020 a Autoridad Inspectiva de Trabajo y se realice una nueva verificación de los hechos que motivan la suspensión perfecta de labores.

ARTICULO TERCERO: **DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **METALURGICA QUIMICA S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: **PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo